

372D0356

30. 10. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/1

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1972

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas relativas a la leche y los productos lácteos

(72/356/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva del Consejo, de 31 de julio de 1972, relativa a las encuestas que deben efectuar los Estados miembros en relación con la leche y los productos lácteos (¹), en particular el punto 2 de su artículo 2, los apartados 2 y 3 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 1 de su artículo 6,

1. Las explotaciones agrícolas contempladas en el punto 2 del artículo 2 de la Directiva de 31 de julio de 1972 se incluirán en el campo de las encuestas siempre que mantengan en su explotación 60 vacas lecheras o más y que traten o entreguen directamente al consumo, con carácter normal, una cantidad anual media de 180 t de leche por lo menos.

Considerando que, para la aplicación de dicha Directiva, resulta necesario precisar determinadas modalidades de las encuestas que deben efectuar los Estados miembros, así como la forma de comunicación de los datos;

2. Las explotaciones contempladas en el apartado 1 serán tomadas en consideración en todas las encuestas contempladas en el artículo 4 de la presente Directiva.

Considerando que la fabricación en Italia de mantequilla y de leche desnatada en polvo sólo representa un limitado papel en el marco de la Comunidad y que la relación semanal tropieza en dicho país con dificultades especiales; que, por consiguiente, con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva de 31 de julio de 1972, es conveniente eximir al citado Estado miembro de la obligación de la comunicación semanal de los datos;

Artículo 2

En el Anexo 1 figura la lista de los productos lácteos a los que deben referirse las encuestas y que se contempla en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estadísticas Agrícolas;

Artículo 3

En el Anexo II figuran los modelos de los cuadros para la difusión de los datos, contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

(¹) DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.

Artículo 4

Al comunicar los resultados previstos en los artículos 4 y 6 de la Directiva de 31 de julio de 1972, el peso de los diferentes productos se indicará de modo uniforme, con arreglo a las normas siguientes:

1. Cuando los datos se recojan en litros, se convertirán en kilogramos o toneladas.
2. Para los productos lácteos acondicionados, se indicará el peso neto.
3. Para los tipos de quesos frescos de pasta blanda, en los que el peso en la fase de producción es igual al peso en la fase de venta, se indicará el peso de la mercancía lista para ser expedida y, para la mercancía envasada, el peso que figure en el envase.
4. Para los demás tipos de queso, se indicará en cada caso y respecto de cada uno de ellos el peso recogido. Se comunicará, además, el tiempo de maduración del

queso en el momento de la pesada y las posibles pérdidas de maduración ocurridas hasta el momento en que el producto alcance el peso de venta.

Artículo 5

Se exime a Italia de la obligación de remitir los datos semanales contemplados en el punto 1 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS LÁCTEOS

(prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

Código de los productos	Denominación de los productos
1	Productos frescos
11	<i>Leche de consumo directo</i>
111	Leche cruda (*)
112	Leche entera (2)
1121	pasterizada
1122	esterilizada (2)
1123	uperisada (2)
113	Leche semidesnatada (*)
1131	pasterizada
1132	esterilizada (2)
1133	uperisada (2)
114	Leche desnatada (*)
12	<i>Mazada</i>
13	<i>Nata</i> (*) (2)
	con un contenido en peso de materias grasas
131	inferior o igual a un 21 %
132	de más de un 21 % hasta un 29 % inclusive
133	de más de un 29 % hasta un 45 % inclusive
134	superiore a un 45 %
14	<i>Leches acidificadas</i> (yogures y otras)
141	Con adición
1411 (*)	a base de nata y leche entera
1412 (*)	a base de leche parcialmente desnatada
1413 (*)	a base de leche desnatada
142	Sin adición
1421 (*)	a base de nata y leche entera
1422 (*)	a base de leche parcialmente desnatada
1423	a base de leche desnatada
15	<i>Bebidas a base de leche</i>
151 (*)	a base de leche entera
152 (*)	a base de leche parcialmente desnatada
153	a base de leche desnatada

(*) Estas partidas podrán agruparse durante el período transitorio contemplado en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

Código de los productos	Denominación de los productos
16	<i>Otros productos frescos (*)</i> (leche gelificada y otras)
161	a base de nata
162 (*)	a base de leche entera
163 (*)	a base de leche parcialmente desnatada
164	a base de leche desnatada
2	Productos fabricados
21	<i>Leche concentrada</i>
211	No azucarada
2111	parcial o totalmente desnatada
2112	entera (*)
212	Azucarada
2121	parcial o totalmente desnatada
2122	entera (*)
22	<i>Leche en polvo (10)</i>
221	Nata en polvo
222	Leche en polvo entera
223	Leche en polvo parcialmente desnatada
224	Leche en polvo desnatada
225	Mazada
23	<i>Mantequilla</i>
231	Mantequilla
232	Mantequilla derretida y butteroil (11)
24	<i>Queso (12)</i> subdividido por tipos y contenidos de materias grasas
25	<i>Queso fundido (13)</i>
26	<i>Caseínas y caseinatos</i>
27	<i>Suero de leche</i>
271	Suero de leche total disponible
272	Suero de leche utilizado en estado líquido (14)
273	Suero de leche utilizado en estado concentrado
274	Suero de leche en polvo y en bloques
275	Lactosa (azúcar de leche)
276	Albúmina láctica

(*) Estas partidas podrán agruparse durante el período transitorio contemplado en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

Notas relativas a la lista de productos (*)

- (¹) *Leche cruda*: leche no calentada ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente (Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971).
- (²) *Leche entera*: Leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento equivalente autorizada, y cuyo contenido natural en materias grasas sea igual o superior a un 3,5 %, o cuyo contenido en materias grasas se haya elevado hasta un 3,50 % como mínimo (Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971).
- (³) Los Estados miembros que no hagan distinción entre leche esterilizada y uperisada podrán agruparlas.
- (⁴) *Leche semidesnatada*: Leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado, y cuyo contenido en materias grasas se haya elevado a un 1,50 % como mínimo, y a un 1,80 % como máximo (Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971).
- (⁵) *Leche desnatada*: leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado, y cuyo contenido en materias grasas se haya elevado un 0,30 % como máximo (Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971).
- (⁶) Pasterizada, esterilizada o uperisada.
- (⁷) Incluida la nata acidificada.
- (⁸) Los Estados miembros incluirán en este apartado los productos lácteos frescos que no estén consignados en otro lugar y remitirán por separado los resultados de cada producto.
- (⁹) Con un contenido en materias grasas de más de 7 %.
- (¹⁰) Incluida la leche en polvo contenida en los polvos para lactantes y en los alimentos para animales, fabricadas en las industrias lácteas.
- (¹¹) Únicamente la producción directa a partir de la nata.
- (¹²) La Comisión agrupará los tipos de quesos suministrados por los Estados miembros en función del contenido en peso de agua en la materia no grasa. Los Estados miembros remitirán los datos necesarios para tal clasificación.
- (¹³) Incluidos los preparados a base de queso fundido.
- (¹⁴) Utilizada o suministrada principalmente para la alimentación del ganado.

(*) Dado que aún están en vigor disposiciones transitorias de los Reglamentos CEE citados, y en la medida en que no existan todavía definiciones comunitarias armonizadas, los Estados miembros remitirán durante el periodo transitorio las definiciones utilizadas a nivel nacional.

ANEXO II

CUADROS MODELO

(contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

CUADRO 1

Estadística semanal de la producción de mantequilla y de leche en polvo desnatada

(contemplada en el punto 1 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Semana de		al	
		Mes		Año	
				Cantidades en toneladas	
1. Producción de mantequilla					
2. Producción de leche en polvo desnatada					
Los datos deben facilitarse a más tardar diez días después del final de la semana de referencia.					
Los Estados miembros que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 comunicarán el campo de encuesta utilizado.					

CUADRO 2

Estadística mensual de recogida de leche de vaca y de productos obtenidos
(contemplada en el punto 2 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País			Mes			Año		
A. RECOGIDA				Cantidades en 1 000 t		Contenido en materias grasas (*) en %		
1. Leche de vaca								
2. Nata (*)								
Código de los productos (*)		B. PRODUCTOS OBTENIDOS			Cantidades en 1 000 t			
11		Leche de consumo directo (*)						
13		Nata de consumo directo (*)						
21		Leche concentrada						
221 + 222 + 223		Nata de leche en polvo, leche en polvo entera y leche en polvo parcialmente desnatada						
224		Leche en polvo desnatada						
23		Mantequilla						
24		Queso (*)						
26		Caseína y caseinatos						
Los datos deben facilitarse a más tardar 45 días después del final del mes de referencia.								
(*) Media nacional estimada. (†) Materia prima entregada. (‡) Véase la lista de productos. (§) Tratada y disponible para la entrega para el consumo. (¶) Incluidos los quesos fabricados a base de mezclas con otros tipos de leches y los quesos frescos.								

CUADRO 3

Estadística anual de recogida de leche (todas las clases de leche) y de productos obtenidos

(contemplada en la primera frase de la letra a) y en la letra b) del punto 3 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Año	
A. RECOGIDA		Cantidades en 1 000 t	Contenido en materias grasas (*) en %
1.	Leche de vaca		
2.	Leche de oveja		
3.	Leche de cabra		
4.	Leche de búfala		
5.	Nata		
Código de los productos	B. PRODUCTOS OBTENIDOS	Cantidades en 1 000 t	
11	<i>Leche de consumo directo</i>		
111	Leche cruda (*)		
112	Leche entera (*)		
1121	pasterizada		
1122	esterilizada (*)		
1123	uperisada (*)		
113	Leche semidesnatada (*)		
1131	pasterizada		
1132	esterilizada (*)		
1133	uperisada (*)		
114	Leche desnatada (*)		
12	<i>Mazada</i>		
13	<i>Nata (*) (*)</i> con un contenido en peso de materias grasas		
131	inferior o igual a un 21 %		
132	de más de un 21 % hasta un 29 % inclusive		
133	de más de un 29 % hasta un 45 % inclusive		
134	superior a un 45 %		

CUADRO 3 (continuación)

Código de los productos	B. PRODUCTOS OBTENIDOS	Cantidades en 1 000 t
14	<i>Leches acidificadas</i> (yogures y otros)	
141	Con adición	
1411 (*)	a base de nata y leche entera	
1412 (*)	a base de leche parcialmente desnatada	
1413 (*)	a base de leche desnatada	
142	Sin adición	
1421 (*)	a base de nata y leche entera	
1422 (*)	a base de leche parcialmente desnatada	
1423	a base de leche desnatada	
15	<i>Bebidas a base de leche</i>	
151 (*)	a base de leche entera	
152 (*)	a base de leche parcialmente desnatada	
153	a base de leche desnatada	
16	<i>Otros productos frescos (*)</i> (leche gelificada y otras)	
161	a base de nata	
162 (*)	a base de leche entera	
163 (*)	a base de leche parcialmente desnatada	
164	a base de leche desnatada	
21	<i>Leche concentrada</i>	
211	No azucarada	
2111	parcial o totalmente desnatada	
2112	entera (*)	
22	<i>Leche en polvo</i> ⁽¹⁰⁾	
221	Nata de leche en polvo	
222	Leche en polvo entera	
223	Leche en polvo parcialmente desnatada	
224	Leche en polvo desnatada	
225	Mezada en polvo	
23	<i>Mantequilla</i>	
231	Mantequilla	
232	Mantequilla derretida y <i>butteroil</i> ⁽¹¹⁾	
24	<i>Queso</i> ⁽¹²⁾ subdividido por tipos y contenidos en materias grasas	

(*) Estas partidas se podrán agrupar durante el periodo transitorio contemplado en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva de 31 de julio de 1972.

CUADRO 3 (continuación)

Código de los productos	B. PRODUCTOS OBTENIDOS	Cantidades en 1000 t
25	<i>Queso fundido</i> (1)	
26	<i>Caseínas y caseinatos</i>	
27	<i>Suero de leche</i>	
271	Suero de leche total disponible	
272	Suero de leche utilizado en estado líquido (1)	
273	Suero de leche utilizado en estado concentrado	
274	Suero de leche en polvo y en bloques	
275	Lactosa (azúcar de leche)	
276	Albúmina láctica	
Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de abril del año siguiente al de referencia.		
Notas: véase lista de los productos.		

CUADRO 4

Estadística anual de recogida de leche (todas las clases de leche) por regiones
(contemplada en la letra a) del punto 3 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Año.....		
Código de las regiones	REGIONES ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Todas las clases de leche ⁽³⁾	de ellas: Leche de vaca	
		Recogida en 1000 t	Contenido en materias grasas en %	
<p>Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de abril del año siguiente al de referencia.</p> <p>⁽¹⁾ El cuadro debe cumplimentarse para las regiones siguientes: Alemania: Bundesländer Francia: Regiones de programa Italia: Regioni Países Bajos: una sola región Bélgica: una sola región Luxemburgo: una sola región</p> <p>⁽²⁾ Región de implantación de los centros. ⁽³⁾ Leche de vaca, de búfala, de oveja y de cabra. ⁽⁴⁾ Cantidades de leche y de nata (en equivalente de leche), recogidas directamente de los productores.</p>				

CUADRO 5

Producción anual y destinos de la leche (todas las clases de leche) en la explotación agrícola
(contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País.....		Año	
A. DISPONIBILIDADES			
Producción de leche	en 1 000 t	Disponibilidades de leche desnatada y de mazada	en 1 000 t
1. Leche de vaca 2. Leche de oveja 3. Leche de cabra 4. Leche de búfala		1. Entregada por las industrias lácteas 2. Saldo de la entrega de nata 3. Procedentes de la producción de mantequilla	
Total		Total	
B. DESTINOS			
Leche entera	en 1 000 t	Leche desnatada y mazada	en 1 000 t
1. Leche de consumo directo a) Autoconsumo b) Venta directa 2. Mantequilla artesana 3. Queso artesano 4. Alimentación animal (*) 5. Entrega a las industrias lácteas (†) a) Leche b) Nata		1. Leche de consumo directo 2. Queso artesano 3. Alimentación animal	
Total		Total	
C. PRODUCTOS OBTENIDOS			en 1 000 t
1. Leche de consumo directa a) Autoconsumo b) Venta directa 2. Mantequilla artesana 3. Queso artesano			
Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de abril del año siguiente al de referencia.			
(*) Incluida la leche mamada directamente.			
(†) Incluidas las explotaciones agrícolas contempladas en el punto 2 del artículo 2 de la Directiva de 31 de julio.			

Observación: durante el período transitorio contemplado en la segunda frase del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva de 31 de julio de 1972, se dispensa a Italia de remitir el balance de leche desnatada y de mazada.

CUADRO 6

Balance anual de destinos de la leche (todas las clases de leche) en las industrias lácteas
(contemplado en la letra c) del punto 3 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País.....		Año	
A. DISPONIBILIDADES	Cantidades	Materias grasas	
	en 1 000 t		
I. Procedentes de explotaciones			
1. Leche de vaca			
2. Leche de oveja			
3. Leche de cabra			
4. Leche de búfala			
5. Nata (en equivalente de leche)			
II. Importación			
1. Leche			
2. Nata (en equivalente leche)			
Total			

CUADRO 6 (continuación)

País		Año					
Código de los balances	B. DESTINOS	Peso de los productos obtenidos en 1 000 t	Contenido en materias grasas en %	Entrada de materias primas en 1 000 t			
				Leche entera	Leche desnatada (1)	Masa de leche	Materias grasas
		1	2	3	4	5	6
1	<i>Productos frescos</i>						
11	Leche de consumo (2)						
13	Nata (2)						
14 + 15 + 16	Otros (2)						
2	<i>Productos fabricados</i>						
21	Leche concentrada (2)						
22	Leche en polvo (2)						
23	Mantequilla (2)						
24	Queso (2)						
3	<i>Leche desnatada y mazada</i>						
31	que se ha quedado en la granja (2)			—			
32	devuelta a granja			—			
4	Exportación						
5	<i>Otros destinos</i>						
51	Consumo humano						
52	Alimentación animal						
6	Diferencia						
Total					+ —		
Los datos deben facilitarse a más tardar el mes de junio del año siguiente al de referencia.							
(1) Balance de leche desnatada: — = destinos de la leche desnatada y de la mazada + = destinos de la leche desnatada y de la mazada (2) Los Estados miembros facilitarán un desglose más detallado del producto de que se trate, según los diferentes tipos y calidades. (3) Saldo de la recepción de nata.							

CUADRO 7

Distribución de las industrias lácteas según la importancia de la recogida anual de leche
(contemplada en el punto 4 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Situación el 31 de diciembre de 19	
Clases de magnitud en t/año de recogida	Unidades según el tipo de actividad económica, a nivel de		
	a) empresa b) establecimiento (unidad local) (*)		
	Número (*)	Recogida (*) en 1 000 t	
1 000 y menos			
más de 1 000 a 5 000			
más de 5 000 a 10 000			
más de 10 000 a 20 000			
más de 20 000 a 30 000			
más de 30 000 a 50 000			
más de 50 000 a 75 000			
más de 75 000 a 100 000			
más de 100 000 a 150 000			
más de 150 000 a 200 000			
más de 200 000 a 300 000			
más de 300 000			
Total			
<p>Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia (cada tres años).</p>			
<p>(*) Deben cumplimentarse dos cuadros, uno para las empresas y uno para los establecimientos: a) empresa = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de empresa; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25. b) establecimiento = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de unidad local; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25.</p> <p>En lo que se refiere a los resultados de diciembre de 1973, los Estados miembros que tengan dificultades para cumplimentar los dos cuadros podrán remitir únicamente el que corresponda a empresas o el que corresponda a establecimientos, o una combinación de los dos elegida por ellos mismos.</p> <p>(*) Por razones de secreto estadístico, no deberán figurar en ninguna clase resultados de menos de tres empresas o establecimientos.</p> <p>(*) Cantidades de leche y nata (en equivalente de leche) recogidas directamente de los productores.</p>			

CUADRO 8

Distribución de los centros de recogida según la importancia de la recogida anual de leche*(contemplada en el punto 4 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)*

Pais		Situación el 31 de diciembre de 19	
Clases de magnitud en t/año de recogida	Unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de		
	a) empresa b) establecimiento (unidad local) (*)		
	Número (2)	Recogida (1) en 1 000 t	
100 y menos			
más de 100 a 500			
más de 500 a 1 000			
más de 1 000 a 2 000			
más de 2 000 a 5 000			
más de 5 000 a 10 000			
más de 10 000			
Total			
<p>Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia (cada tres años).</p>			
<p>(1) Deben cumplimentarse dos cuadros, uno para las empresas y otro para los establecimientos: a) empresas = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de empresa; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25. b) establecimiento = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de unidad local; para su definición, véase NACE 1970, p. 13.</p> <p>En lo que se refiere a los resultados de diciembre de 1973, los Estados miembros que tengan dificultades para cumplimentar los dos cuadros podrán remitir únicamente el que corresponda a establecimientos o a una combinación de los dos elegida por ellos mismos.</p> <p>(2) Por razones de secreto estadístico, no deberán figurar en ninguna clase resultados de menos de tres empresas o establecimientos.</p> <p>(3) Cantidades de leche y nata (en equivalente de leche) recogidas directamente de los productores.</p>			

CUADRO 9

Distribución de las industrias lácteas según el volumen de leche tratada
(contemplada en el punto 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Situación el 31 de diciembre de 19	
Clases de magnitud en t/año de volumen	Unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de		
	Número (*)	Volumen (*) en 1 000 t	
1 000 y menos			
más de 1 000 a 5 000			
más de 5 000 a 10 000			
más de 10 000 a 20 000			
más de 20 000 a 30 000			
más de 30 000 a 50 000			
más de 50 000 a 75 000			
más de 75 000 a 100 000			
más de 100 000 a 150 000			
más de 150 000 a 200 000			
más de 200 000 a 300 000			
más de 300 000			
Total			
<p>Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia (cada tres años).</p>			
<p>(*) Deben cumplimentarse dos cuadros, uno para las empresas y uno para los establecimientos: a) empresa = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de empresa; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25. b) establecimiento = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de unidad local; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25.</p> <p>En lo que se refiere a los resultados de diciembre de 1973, los Estados miembros que tengan dificultades para cumplimentar los dos cuadros podrán remitir únicamente el que corresponda a establecimientos, o una combinación de los dos elegida por ellos mismos.</p> <p>(*) Por razones de secreto estadístico, no deberán figurar en ninguna clase resultados de menos de tres empresas o establecimientos.</p> <p>(*) Volumen total de la materia prima tratada = cantidades de leche y de nata (en equivalente de leche) recogidas directamente de los productores, más compras a otros proveedores.</p>			

CUADRO 10

Distribución de las explotaciones agrícolas según el volumen de leche tratada*(contemplada en el punto 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)*

País		Situación el 31 de diciembre de 19.....	
Clases de magnitud en t/año de volumen	Explotaciones agrícolas (*)		
	Número (*)	Volumen (*) en 1000 t	
180 a 300			
más de 300 a 500			
más de 500 a 1 000			
más de 1 000			
Total			
Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia (cada tres años)			
(*) Explotaciones agrícolas con instalaciones técnicas de tratamiento y/o transformación comparables a las empresas o establecimientos incluidos en el grupo 413 de la NACE, que tratan o transforman la leche que producen y ceden o venden a terceros productos fabricados (véase artículo 1 de la presente Decisión). (†) Por razones de secreto estadístico, no deberán figurar en ninguna clase resultados de menos de tres empresas o establecimientos. (‡) Volumen total de la materia prima tratada.			

CUADRO 11

Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

(contemplada en el punto 4 del artículo 4 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

País		Situación el 31 de diciembre de 19	
Grupos de productos (*)	Unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de a) empresa b) establecimiento (unidad local) (1)		
Clases de magnitud en t/año de productos obtenidos (2)	Número (3)	Producción anual en 1 000 t	
Total			
<p>Los datos deben facilitarse a más tardar en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia (cada tres años)</p>			
<p>(1) Deben cumplimentarse dos cuadros, uno para las empresas y uno para los establecimientos: a) empresa = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de empresa; para su vinculación, véase NACE 1970, p. 13 a 25. b) establecimiento = unidad, según el tipo de actividad económica, a nivel de unidad local; para su definición, véase NACE 1970, p. 13 a 25.</p> <p>En lo que se refiere a los resultados de diciembre de 1973, los Estados miembros que tengan dificultad para cumplimentar los dos cuadros podrán remitir únicamente el que corresponda a empresas o el que corresponda a establecimientos, o una combinación de los dos elegida por ellos mismos.</p> <p>(2) Los datos deben facilitarse por separado para los grupos de productos siguientes: 1 Productos frescos 21 Leche concentrada 22 Leche en polvo 23 Mantequilla 24 Quesos (en su caso, por grupos de quesos) 25 Queso fundido 26 Caseínas y caseinatos</p> <p>(3) Por razones de secreto estadístico, no deberán figurar en ninguna clase resultados de menos de tres empresas o establecimientos.</p> <p>(4) Las clases de magnitud se establecerán para cada grupo de productos tomados en consideración, en cuanto estén disponibles los resultados de la estadística anual de 1973.</p>			